

RAD. 11001310300420200020300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C. VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE

(2020)

Por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio la presente demanda ha de ser rechazada.

En efecto, allí se dispuso que el actor debía acompañar prueba documental, confesional o testimonial sumaria del acto o contrato por el cual el demandante hubiere dado a las demandadas el inmueble objeto de demanda en tenencia distinta al arrendamiento, todo ello conforma a lo normado por el art. 384 ord. 1º aplicable al caso por expresa disposición del art. 385 Eiusdem

Formula la demanda contra las personas de DORIS JANETH HERRERA SANTAMARIA así como de MARÍA FERNANDA y DIANA YANETH LONDOÑO SANTAMARIA.

Respecto de DORIS JANETH HERRERA en la demanda expresó que fue expulsada del inmueble en cuestión por orden judicial y que reside allí por autorización o con permiso de sus hijas, quienes son las otras demandadas, afirmación esta que no le otorga la condición de tenedora. Y para probar que si lo es arrima declaraciones extra juicio que acompañó a la subsanación en donde los testigos expresan que en el inmueble habitan como tenedoras DIANA Y MARIA FERNANDA LONDOÑO como tenedora, y como ven con frecuencia a la señora DORIS JANETH HERRERA SANTAMARIA entonces ella también ejerce la tenencia.

Como se observa, estas declaraciones no pueden ser tenidas como soporte de la prueba de la tenencia que se predica de la mentada HERRERA SANTAMARIA porque no expresan la razón de su dicho, tampoco manifiestan que le conste directamente sino se trata de meras presunciones por deducciones que ellos hacen. No expresan con certeza a que título es la tenencia que afirman ella ejerce, ni desde cuando la ejercita ni quien se la entrego, o cuando se la dio el actor.

Igualmente, y por las mismas razones anteriores, no pueden servir tales declaraciones como prueba de la entrega de la tenencia del inmueble y por ende de la calidad de tenedoras respecto de las otras dos demandadas

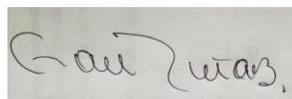
Ahora bien, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segundo grado de la acción reivindicatoria que intentó el actor en contra de todas las aquí demandadas, en las que salió avante únicamente en su pretensión respecto de DORIS JANETH HERRERA, como bien dijo en relación a las herederas del contratante fallecido, señoras MARIA FERNANDA y DIANA YANETH LONDOÑO SANTAMARIA que aquí se demandan que se encontraba vigente el contrato de promesa de compraventa. Por ende, tal vinculo contractual debe ser aniquilado para obtener la entrega del inmueble por parte de esas descendientes del difunto contratante, pues no se alega ni arrima prueba diferente que demuestre que entre el demandante con estas herederas directamente posteriormente hayan celebrado algún convenio por el cual detenten la tenencia del inmueble objeto de demanda a título diferente al arrendamiento.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- Secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.52

Hoy, 28 de Agosto de 2020

La sria.



YRP. -